



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e  
Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

PODER JUDICIAL

Junta Electoral Municipal de Ushuaia

Art. 117 y ssgtes OM 2578/2003

Junta Electoral Municipal de Río Grande

Art. 120 y ssgtes OM 2837/2010

**ACTA N° 7**

En la Ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 23 días del mes de mayo del año dos mil veintitrés, siendo las 18:00 horas, en la sede del Juzgado de Primera Instancia Electoral Provincial, se reúnen, la Dra. Mariel Jesus Zanini, Jueza Interina del Juzgado de Primera Instancia Electoral; el Dr. Eduardo Urquiza, Fiscal Mayor del Distrito Judicial Sur; la vecina Claudia Patricia Zubeiza y el vecino Jorge Ernesto Medina; en uso de las atribuciones conferidas por el art. 118 inc 10 de la OM 2837 y por el art. 120 inc e la Ordenanza Electoral N° 2578; para tratar la protesta formulada por la agrupación Republicanos Unidos: -----

1) Que en el marco de lo dispuesto por el art. 112 de la ley 201, el apoderado del partido Republicanos Unidos formula protesta contra el escrutinio definitivo por la computación de los votos recurridos por no haberse tenido en cuenta la voluntad de los electores y por no haberse permitido el derecho de defensa de los votos recurridos pertenecientes a nuestro partido.-----

Dice que "existe una incomprensible decisión de parte de las Juntas Electorales de validar nuestros votos en el escrutinio provisorio, en las mesas que los computaron como válidos, en tanto que nos invalidan los recurridos, siendo que se emitieron sendos sufragios con la misma boleta".-----

Que desconoce ilegítima la distribución de bancas de los concejos deliberantes de Río Grande y Ushuaia ya que de computarse los votos recurridos la conformación podría modificarse.-----

Manifiesta que es totalmente irregular la comunicación por Twitter y Telegram, la decisión de no computar como válidos los votos recurridos de su espacio partidario afectando gravemente el derecho político de 3 mil fueguinos y el de su partido político antes de ser notificados oficialmente.-----

Que la agrupación política solicita que no se destruyan los votos recurridos que fueron de manera unilateral definidos por las Juntas como nulos, por entender que es prueba fundamental de la voluntad popular expresada y debe ser resguardada bajo una estricta cadena de custodia.-----

Que exige se explique los motivos por los cuales en el escrutinio definitivo tienen 279 votos válidos menos, que en el provisorio.-----

Que considera que dentro de los votos nulos del escrutinio provisorio pueden haber votos anulados por razón del planteo, en torno a la tonalidad de la boleta, por lo que solicita, que de ser así, se computen como válidos.-----CONSIDERANDO:

En primer lugar, debemos reconocer que la información que se transmitiera en esa ocasión por Twitter y Telegram fue institucionalmente mal comunicada. Es por ello que, desde estas Juntas, advertidas del yerro informativo, se adoptaron las medidas correspondientes.-----

Es correcto precisar, que no se tomaron decisiones fuera del acto de escrutinio definitivo, se hicieron en presencia de todos los apoderados presentes (entre los que se encontraba el apoderado de la agrupación que protesta) y plasmadas en las actas y los datos que se iban publicando en tiempo real en el sitio web oficial.-----

Respecto del pedido de no destrucción de las boletas, se le recuerda al apoderado lo normado por los arts. 114 y 115 (OM 2837) y arts. 112 y 113 (OM 2578), por lo que se encuentran resguardadas bajo custodia de las fuerzas policiales.-----

Que durante las 48 hs. siguientes a la finalización del acto electoral, las Juntas Electorales reciben las protestas o reclamaciones que versaren sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas. Transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna (arts. 104 y 102).-----

Durante la etapa post electoral, la recepción de las quejas se encuentra específicamente contemplada por la legislación electoral, la que prevé un plazo específico durante el cual los sujetos legitimados podrán formularlas por escritos para su debido tratamiento y resolución por parte del organismo competente (...) de modo tal que los interesados cuentan con un mínimo de tiempo para poder formular las objeciones antes de que se inició al escrutinio definitivo. Y tiene su justificativo que así sea, puesto que los cuestionamientos que pueden esgrimirse en esta fase del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e  
Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

PODER JUDICIAL

proceso, son aquellos que pueden afectar el desarrollo del escrutinio definitivo, ya sea por resultar inválida la actuación de las autoridades comiciales, o por haber detectado la presencia de hechos o actos supuestamente irregulares. En consecuencia, estas presentaciones cumplen la importante función de garantizarles a los interesados una instancia específica de tratamiento de sus cuestionamientos, pero además el aporte a los organismos electorales de toda aquella información que hace a la legitimidad del acto electoral en sí mismo (Pérez Corti J. M. (2016). Derecho Electoral Argentino. (3.º ed.) Advocatus, pag. 269).-----

A su vez, esas reclamaciones, deben ser formuladas a través del apoderado partidario, por escrito y acompañando o indicando los elementos probatorios cualquiera sea su naturaleza. No cumpliéndose ese requisito, la impugnación será desestimada (art. 105 y 103).-----

Vale destacar, que la agrupación Republicanos Unidos no presentó en ese plazo protestas que versaren sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas.

Sin perjuicio, ejerció el derecho de controlar, o sea, el derecho a verificar la regularidad del escrutinio durante todo el proceso. Finalmente, de protestar en el momento oportuno contra las tareas de escrutinio definitivo, como lo hizo, con la presentación que es objeto de resolución.-----

Que vencido el plazo de 48 hs., en el marco de los arts. 106 y 104, las Juntas nos abocamos a las tareas de escrutinio definitivo efectuadas en presencia de todas las fuerzas políticas participantes, plasmadas en el acta N° 6 y publicadas en tiempo real en la web del Juzgado Electoral.-----

Por esta razón, si la agrupación reclamante tiene en los resultados finales menos votos válidos que los anotados en las actas del escrutinio de mesa (categoría de concejales de Ushuaia 148 votos y categoría concejales Río Grande 131 votos) es porque en el acto de escrutinio definitivo, a pedido de los apoderados y sin oposición de los presentes, se corrigieron operaciones mecánicas y matemáticas mal efectuadas por las autoridades de las mesas en las actas de escrutinio que se estaban revisando por tener votos recurridos e impugnados.-----

Conforme surge de los anexos I y III del Acta N° 6, entre los presentes, se encontraba el apoderado que ahora pide explicación, quien en el acto de escrutinio consintió las correcciones, sin efectuar objeción alguna.-----

Que los únicos votos emitidos en el acto eleccionario que estas Juntas pueden y deben escrutar (art. 106 f y 104 inc f) son los recurridos e impugnados, no así los válidos y nulos considerados por las autoridades de mesas y consentidos por los fiscales partidarios.-----

En este marco, abocados a la consideración de los votos recurridos e impugnados, para determinar la validez o la nulidad de los votos recurridos, las Juntas verificamos la correspondencia de los sufragios contemplando los recaudos del art. 93 inc 5 de la OM 2578 y el art. 95 inc 5 de la OM 2537, resolviendo la categorización de acuerdo a lo establecido en los art. 94 y 96 de esas normas.-----

En este sentido, declaramos válidos, para concejales de Ushuaia 34 votos y para concejales de Río Grande 37 votos, computándolos a las agrupaciones correspondientes. Asimismo, declaramos nulos, 1.085 votos para la categoría concejales de Ushuaia y 1.293 votos para la de concejales de Río Grande. Luego de lo cual, se corrigieron las actas de escrutinio que se publicaron en tiempo real en el sitio web de datos oficiales.-----

Que el apoderado de Republicanos Unidos reclama que no se le ha permitido el derecho de defensa de los votos recurridos “pertenecientes a nuestro partido político”.-----

Cabe destacar que cada uno de los votos de identidad impugnada y recurridos en el escrutinio provisorio no se distribuyen entre las fuerzas políticas, recién en el escrutinio definitivo la Junta define si son o no válidos y entonces, si se los consideran válidos se los asignan a la agrupación política que corresponde.-----

Específicamente, los recurridos, son aquellos cuya validez o legalidad está cuestionada por las autoridades de mesa o por los fiscales (art. 96 inc 4 y 94 inc 4) o su clasificación no es absolutamente clara e indudable en el escrutinio de la mesa (art. 95 inc 5 y 93 inc 5). Es en ese momento en el que sus fiscales partidarios podían ejercer el derecho de defensa asentando en el sobre las razones por las que



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e  
Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

PODER JUDICIAL

consideraban que esos votos eran válidos para su agrupación, como también los fiscales de las demás agrupaciones que estuvieren presentes.-----

También podrían haber protestado en las actas de escrutinio, pero no fuimos puestos en conocimiento de ningún acta de escrutinio de mesa con protestas de sus fiscales para considerarla en el escrutinio definitivo (97 inc d y 95 inc d).-----

Determinamos la nulidad de 2.378 votos recurridos en esos estamentos por haber sido emitidos: a) mediante boleta no oficializada, b) mediante boleta oficializada que contenían leyendas o inscripciones que impedían conocer con certeza la voluntad del elector, c) mediante dos o más boletas oficializadas de distinto partido político para la misma categoría de cargo a elegir, y d) mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachadura no contenían el nombre del partido o numeración dada por el Juzgado Electoral y de Registro o la categoría de cargo a elegir.-----

Pues entonces el apoderado, que estuvo presente durante todo el desarrollo del escrutinio definitivo, no puede afirmar que fueron 3 mil votos nulos y menos aún, que todos ellos correspondían a su agrupación.-----

Iniciada la apertura de los sobres con votos recurridos, exhibidos ante los apoderados presentes, y ante el escrutinio de esta Junta acerca de la invalidez de una boleta contenida en un sobre de voto recurrido de la categoría concejales de Ushuaia, el apoderado de la lista 195 manifestó que esa boleta era la que el partido distribuyó para los comicios, solicitando se tuviese en cuenta la voluntad del elector al momento de emitir el sufragio. Ante la presencia del resto de los apoderados partidarios, la Junta consideró aplicable la causal de nulidad establecida en el art. 94 inc. 2 a) de la O.M. 2578 de la ciudad de Ushuaia, por haberse emitido con una boleta de distinto color a la oficializada.-----

Para determinar la nulidad de los votos emitidos "mediante boleta no oficializada" estas Juntas cotejaron los votos recurridos con los modelos de boletas autenticadas que estas Juntas aprobaron el 24 de abril (acta N° 3) y que esta agrupación el día 2 de mayo presentó en cantidad suficiente para sellar, rubricar y enviar a todos los presidentes de mesa (arts. 62 y 60) en los sobres de boletas oficializadas.-----

De dicho cotejo, surgió claramente que los votos fueron emitidos mediante boletas no oficializadas, toda vez que no eran del color de boleta aprobado para la agrupación, ni siquiera el establecido para esas categorías de cargos, el amarillo.-----

Cabe aclarar que, a todas las agrupaciones, para las categorías de concejales de los tres municipios, se les aprobaron, previa audiencia en la que se oyó a todos los apoderados de las agrupaciones participantes (art. 53 y 56), modelos en distintas gamas de amarillo, pero cada partido tenía la obligación de respetar en la impresión de su boleta el amarillo elegido y aprobado.-----

Esas boletas recurridas declaradas nulas en escrutinio definitivo, además de que no eran del tono de amarillo de las boletas autenticadas de la agrupación para esa categoría, eran de otro color. **Eran verdes**, color que correspondía a otra categoría en disputa, la de los ejecutivos municipales.-----

En este sentido, el mismo partido fue quien introdujo en los comicios una interferencia que distorsionó la voluntad de los ciudadanos, impidiendo que la voluntad popular se expresara en condiciones de auténtica libertad, y para ello, es indispensable que no sólo no existan intermediarios, sino que ni siquiera desde la oferta electoral misma se propenda a cualquier posibilidad de confusión electoral.----

La necesidad de que sean “libres” exige fundamentalmente que todas las personas habilitadas para expresar su voluntad política lo hagan sin restricciones ni factores arbitrarios que afecten su plena participación (Gonçalves Figueiredo, H. R. (2017). Derecho electoral: principios y reglas, teoría y práctica. (1.º ed. Adaptada). Di Lalla. Pág. 58).-----

Por lo que es fundamental en este contexto reiterar que el apoderado de Republicanos Unidos en el acto de escrutinio definitivo, ante el resto de los apoderados presentes, reconoció que esas boletas -diferentes a las que él llevó para oficializar- fueron las que posteriormente él mismo llevó a las localidades donde se estaban armando las urnas (Gobernador Paz 679 en Ushuaia y Pasaje Italia 880 de Río Grande) para disponer en los cuartos oscuros.-----

Mediante Acta N° 5 estas Juntas le recordamos al apoderado, que la entrega al Juzgado Electoral de las boletas necesarias para ser distribuidas en las mesas electorales, junto con el material electoral, para el momento del inicio del acto es una



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e  
Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

PODER JUDICIAL

facultad del partido, pudiendo haber elegido entregarlas luego al presidente de mesa a la hora indicada para la apertura a través de sus fiscales partidarios (art. 55 y 58).----

Ello, porque el Juzgado Electoral en esa instancia (5 días previos al acto electoral), no posee el control de que éstas se correspondan con los modelos aprobados por las Juntas Electorales, puesto que, para ese entonces, la actuario de las Juntas ya había sellado los modelos autenticados. Por el contrario, quien sí tenía la obligación de imprimir boletas iguales al modelo autenticado para disponer en los cuartos oscuros, era el partido.-----

Además de que la ley no lo establece, es materialmente imposible que cinco días antes de una elección se cotejen y certifiquen más de 2 millones de impresiones de boletas (fajos de 100 boletas de 46/47 listas por mesa electoral) que se reparten entre las 499 urnas de toda la provincia. Para ilustrar lo absurdo del planteo, basta con imaginar la cantidad que representaría en provincias de mayor densidad poblacional.

Las agrupaciones políticas, a través de sus fiscales partidarios, el día del acto pueden aportar a la autoridad de mesa impresiones para reponer, reemplazar o en su caso, pedir el retiro de las boletas del cuarto oscuro que no sean las aprobadas por las Juntas (art. 78 inc d y 76 inc d).-----

Para ello, se incluyó dentro del material electoral un ejemplar autenticado de cada boleta aprobada (art. 62 inc d y 60 inc d), los que se encontraban en sobre precintados.-----

Ahora, si las agrupaciones consideraban que el comportamiento de alguna autoridad comicial fue irregular, debieron haber efectuado el planteo correspondiente ante estas Juntas en tiempo oportuno, es decir, realizar el reclamo sobre el vicio detectado en su funcionamiento, acompañando o indicando los elementos probatorios, dentro de las 48 hs después de finalizada la elección.-----

Como ya se dijo, no existieron estos reclamos y, por lo tanto, las Juntas solo se encontraban normativamente habilitadas para realizar el procedimiento del escrutinio definitivo.-----

Ante el supuesto de haber existido un reclamo cuestionando el funcionamiento de una o varias de las mesas, se habría habilitado a estas Juntas a realizar integralmente el escrutinio con los sobres y votos remitidos por el presidente de mesa.-----

Si esto hubiera ocurrido, después de que estas Juntas escucháramos al apoderado de Republicanos Unidos reconocer que los votos válidos computados por las autoridades de mesa a su favor se efectuaron con idénticas boletas a las recurridas y que estábamos considerando nulas, no hubiese cabido otro temperamento que declarar la nulidad de todos ellos.-----

Con lo cual, y a la luz de su reconocimiento, se habría beneficiado ilícitamente, con la cantidad de 1.585 votos en la categoría de concejales de Ushuaia, y con 2.104 votos en la categoría de concejales de Río Grande.-----

Porque al distribuir boletas diferentes a las aprobadas por las Juntas (no sólo las llevadas para el momento de la apertura, sino también las que reponían sus fiscales) violentó el principio de igualdad que rige en materia electoral, puesto que el resto de los partidos contrincantes cumplieron de buena fe las reglas estrictas del proceso electoral, y distribuyeron boletas idénticas a las oficializadas.-----

Uno de los aspectos fundamentales de la realización de elecciones “libres y democráticas” es que se verifiquen una serie de prácticas que permitan asegurar la igualdad de oportunidades y equidad electoral (CNE 3181/03). La boleta de sufragio hace parte de la documentación electoral pues constituye el elemento físico e instrumento (...) con el cual se ejerce el voto. En tanto contiene la expresión de la decisión del elector, equivale al voto mismo (CNE 3103/03). Es por ello que los códigos electorales prevén detalladamente las características que deben presentar y el control al que deben someterse los **modelos de boletas de sufragio** destinadas a ser utilizadas en los comicios.-----

También por ello, la forma en que se presente el elemento que ha de materializar el sufragio del elector, a más de asegurar la inexistencia de factores que induzcan a su confusión, debe garantizar los principios esenciales que han de presidir toda elección democrática, entre los cuales, la ya señalada equidad electoral” (CNE 3746/03).-----

Recuérdese que, una vez aprobados los modelos de boletas presentados, cada partido tiene la obligación de entregar la cantidad suficiente de impresiones para que se





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e  
Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

PODER JUDICIAL

certifiquen dos ejemplares por mesa electoral habilitada, y en caso de no cumplir, el partido queda inhabilitado para participar (arts. 54 y 57).-----

Pero el partido lo hizo, presentó en tiempo y forma esos ejemplares, se autenticaron, se distribuyeron en las mesas como "boletas oficializadas" y luego decidió, de manera solapada, presentar boletas diferentes para disponer en los cuartos oscuros.--

La doctrina de los actos propios que ha sido recepcionada desde antiguo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación advierte que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Esta regla no sólo es aplicable al derecho privado, sino que alcanza a todas las disciplinas jurídicas (Id SAIJ: SUJ0007878).-----

La aplicación de la doctrina de los actos propios requiere que exista identidad subjetiva, esto es identidad entre el sujeto del que emana un acto y que posteriormente realiza una conducta contradictoria, de manera que ambos comportamientos hayan sido seguidos o resulten imputables a una misma persona, y que la contradicción se configure dentro de una misma situación o relación jurídica o, expresado con otras palabras, dentro de un mismo "círculo de intereses" (Fallos: 325:1787). También ha señalado que para atribuir a la conducta valor de regla es preciso que ella se exteriorice mediante acciones deliberadas, jurídicamente relevantes para implicar las consecuencias que de ella se pretenden extraer, y plenamente eficaces (Fallos: 313:367 y 315:865), ya que, de lo contrario, asumir un determinado comportamiento de hecho derivaría, sin más, en la imposibilidad de modificarlo en lo sucesivo (Fallos: 326:1851).-----

Que, a estas alturas, la agrupación aún no ha explicado por qué entregó al Juzgado Electoral el día 2 de mayo impresiones de boletas iguales al color del modelo aprobado y en cantidad suficiente para que se autenticaran dos (2) ejemplares por Mesa electoral habilitada, y posteriormente, el día 7 de mayo entregó para su distribución boletas de distinto color.-----

Que el apoderado de Republicanos Unidos tuvo la posibilidad de explicarlo, cuando en la audiencia del día 21 de mayo se le preguntó sobre los motivos que llevaron a la

agrupación a presentar boletas de color verde para distribuir y no amarillas como las autenticadas, sin embargo, éste no respondió.-----

Ahora bien, ante el hipotético caso de que la agrupación hubiese tenido algún inconveniente con la impresión de las boletas en el lapso que va entre la presentación de las impresiones para autenticar y la presentación de las boletas para su distribución en los cuartos oscuros, como es costumbre en la praxis electoral que los apoderados partidarios lo hagan, debería haberlo advertido. En ese caso, estas Juntas, previa sustanciación con el resto de las agrupaciones participantes, lo hubiese considerado.-----

Pero como no lo hizo, no solo violó el principio de equidad, si no que fue la propia agrupación la que, con esa astucia, vulneró la voluntad de los electores llamados a las urnas.-----

Desde estas Juntas, obligadas a cumplir con la ley, lamentamos profundamente que maniobras ilegales como éstas violenten la expectativa y la voluntad de los electores que confían en el sistema democrático, porque hoy, a la luz del ruido mediático alcanzado, hace sospechar que no estamos ante una simple impericia de la agrupación.-----

Se conocen precedentes de boletas apócrifas emitidas por otros partidos, estrategia engañosa para inducir al electorado a una confusión y luego conseguir la nulidad de esos votos por imperio de la ley, pero que el propio partido haya sido quien imprimió, presentó para distribuir y repusiera en las mesas electorales las boletas apócrifas, es algo inusitado. Lo que, sin duda, debió desconcertar a las autoridades de mesa. La voluntad del electorado fue vulnerada por el partido que no cumplió las normas que lo habilitaron a participar.-----

La Corte IDH tiene dicho que para que los derechos políticos puedan ser ejercidos, la ley necesariamente tiene que establecer regulaciones que van más allá de aquellas que se relacionan con ciertos límites del Estado para restringir esos derechos, establecidos en el artículo 23.2 de la Convención. Los Estados deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e  
Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

PODER JUDICIAL

En el ámbito de los derechos políticos la obligación de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procesos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos. *Los derechos políticos y también otros previstos en la Convención como el derecho a la protección judicial, son derechos que "no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran", porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención [...], si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible* (Castañeda Gutman vs. Estado Unidos Mexicanos -2008, 6 de agosto- Corte IDH). Por lo expuesto, la Junta Electoral Municipal de Ushuaia y la Jueza Electoral, en uso de las facultades establecidas en el art. 113 (OM 2837) y el art. 111 (OM 2578), **RESUELVEN: 1) RECHAZAR** la protesta formulada por el partido Republicanos Unidos contra el Escrutinio Definitivo (Acta N° 6) por las razones expuestas. **2) DECLARAR** la validez de la elección llevada a cabo el 14 de mayo de 2023. Regístrese, comuníquese a las agrupaciones políticas participantes lo resuelto en la presente acta. Publíquese en el sitio web del Juzgado Electoral y dese difusión. Con lo que siendo las 18:30 hs., se dio por terminado el acto.-----



**FORMALIZA PROTESTA SOBRE ESCRUTINIO DEFINITIVO  
IMPUGNA ESCRUTINIO DE ESTAMENTO CONCEJALES DE  
RIO GRANDE Y USHUAIA**

Jorge Santiago Pauli, DNI N°33084202, con domicilio real en Finocchio 820 de la Ciudad de Rio Grande, en mi carácter de apoderado de la Lista 195 "Partido Republicanos Unidos" constituyendo domicilio para todos los efectos legales en calle América del Sur 1193 de la ciudad de Ushuaia, me presento y digo:

I.-En el marco de las prerrogativas del artículo 112 de la Ley Provincial 201 que permite realizar protestas contra el escrutinio queremos dejar manifestada **nuestra impugnación del acto de escrutinio definitivo del estamento de concejales en la ciudad de Rio Grande, y de Ushuaia** por estar viciado de ilegitimidad por existir un error grave o dolo en la computación de los votos recurridos por no haberse tomado en cuenta la voluntad de los electores.

Por no habernos permitido el derecho de defensa de los votos recurridos pertenecientes a nuestro partido político.

Que hay una incoherente e incomprensible decisión de parte de las Juntas Electorales de validar nuestros votos en el escrutinio provisorio, en las mesas que los computaron como válidos, en tanto que nos invalidan los recurridos, siendo que se emitieron sendos sufragios con la misma boleta.

Que desconocemos por ilegítima la distribución de bancas de los Concejos Deliberantes de Rio Grande y Ushuaia anunciadas por las Juntas electorales ya que de computarse los votos recurridos la conformación podría modificarse.

Que manifestamos que es totalmente irregular que se haya comunicado por Twitter y Telegram la decisión de no computar como válidos los votos recurridos de nuestro espacio partidario afectando gravemente el derecho político de 3 mil fueguinos y el de nuestro partido político antes de que se nos notificara oficialmente y se concluyera con el escrutinio definitivo.

Que esta agrupación Política presentó en fecha 17 de Mayo de 2023 a las 14,44: 13 hs mediante el sistema SAE Kayen (id 528527/528532) un amparo y medida cautelar en el marco de los Expedientes 1821 JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL S/ELECCIONES ORDINARIAS PROVINCIALES y 1822 JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL S/ELECCIONES ORDINARIAS MUNICIPALES para solicitar que **no se destruyan los votos**

**recurridos que fueron de manera unilateral definidos por estas Juntas como nulos**, ya que entendemos que es prueba fundamental de la voluntad popular expresada y debe ser resguardada bajo una estricta cadena de custodia.

Que a la fecha no recibimos respuesta alguna al urgente pedido realizado ante este Juzgado Electoral.

Que además exigimos se nos explique los motivos por los cuales en el escrutinio definitivo tenemos 279 votos válidos menos que en el provisorio.

Que dejamos asentada nuestra protesta porque consideramos que dentro de los votos nulos del escrutinio provisorio puede haber votos que fueron anulados por razón del planteo en torno a la tonalidad de nuestra boleta. Que solicitamos que de ser así se computen como válidos.

Que reiteramos el pedido urgente de resguardo de la totalidad de los votos recurridos convertidos en nulos por la decisión unilateral de las Juntas Electorales y ante la gran confusión generada por la poco clara disposición de las Juntas Electorales extendemos la solicitud de que no se mezclen los votos considerados nulos en la instancia del escrutinio provisorio con los recurridos pertenecientes a Republicanos Unidos Lista 195, que fueron declarados nulos en el escrutinio definitivo.

Que ante la posibilidad de que esto suceda solicitamos se aclare la situación del resguardo de los mismos, como será la cadena de custodia de los votos, entendemos prueba fundamental para defender nuestro derecho como institución política y el de los ciudadanos que emitieron su sufragio y merecen que se resguarde.

Que hacemos reserva de apelar las decisiones tomadas por las Juntas Electorales en todas las instancias provinciales y hacemos reserva de caso federal.

**PROVEER DE CONFORMIDAD, ES JUSTO**

  
JORGE SANTIAGO PAULI